



Tres de abril de dos mil veinticuatro

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0213
RADICADO N° 2023-00429-00

En el proceso ordinario laboral de primera instancia, promovido EDILMA DEL SOCORRO MORENO RIVERA contra la LUZ ELENA SÁNCHEZ OBANDO, procederá el Despacho emitir pronunciamiento.

CONSIDERACIONES

Consagran los artículos 42 numeral 12, y 132 y siguientes del C. G. del P. aplicables a esta clase de asuntos por remisión del artículo 145 del C.P.T. y la S.S., la obligación que tiene el juez como director del proceso, de sanear cualquier irregularidad que pueda afectar el proceso, realizando el control de legalidad una vez finalice cada etapa.

Así las cosas, se observa que en el auto admisorio de la demanda se indicó que se trataba de una demanda de única instancia, sin embargo, se trató de un error al señalar el trámite, pues en efecto el trámite impartido ha sido hasta el momento el de primera instancia.

Así pues, al ordenarse la notificación del auto admisorio de la demanda a la pasiva, se hizo conforme al trámite de primera instancia, concediendo a la parte demanda un término perentorio e improrrogable de 10 días hábiles para contestar el escrito de demanda. Igualmente, al proceder la demandada a efectuar el trámite de notificación a la demandada, indicó a dicha parte que contaba con el referido término para dar respuesta a la demanda, término dentro del cual en efecto se sirvió allegar la contestación.

De esta manera, notificada el auto admisorio acorde al trámite de primera instancia, y habiéndose allegado respuesta a la demanda en forma oportuna, se procede al estudio de dicha contestación, por lo que se le concede a la parte demandada el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias y cumpla con los requisitos que a continuación se relacionan:

RADICADO N° 2023-00429-00

1. Teniendo en cuenta que desconoce el extremo temporal inicial afirmado en la demanda, indicará cual fue la fecha de inicio del vínculo laboral.
2. Deberá efectuar un pronunciamiento completo frente al hecho 6, pues nada se dijo frente a la falta de realización de aportes a pensión, ni a la ausencia de afiliación a la caja de compensación; así deberá indicar entonces si lo admite, niega o no le consta, en los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta, so pena de tenerlo como probado, siempre que no exista prueba en contrario.

En los términos del poder conferido por la demandada, se le reconoce personería para representar sus intereses al abogado titulado HÉCTOR MARIO MEZA GUZMÁN, portador de la T.P. No. 171.392 del C. S. de la J., por cumplir los presupuestos del artículo 74 del C. G. del P., aplicable por remisión normativa al procedimiento laboral, y del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: SANEAR el trámite adelantado en este asunto en el auto que antecede, continuando su desarrollo como un proceso ordinario laboral de única instancia, como se dijo en el auto admisorio de la demanda.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandada un término perentorio e improrrogable de cinco (05) días para que subsane las deficiencias y cumpla con los requisitos enlistados en las consideraciones de este proveído.

TERCERO: RECONOCER personería para representar los intereses de la demandada al abogado titulado HÉCTOR MARIO MEZA GUZMÁN, portador de la T.P. No. 171.392 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ISABEL CRISTINA TORRES MARIN
Juez

RADICADO N° 2023-00429-00

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 056 fijado electrónicamente en el Portal Web de la Rama Judicial hoy 04 de abril de 2024 a las 8 a.m.

La Secretaria

**Firmado Por:****Isabel Cristina Torres Marin****Juez****Juzgado De Circuito****Laboral 001****Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5fc1d8abbcdf4fa565f85c0e347d217f4f688b372f941e3e7cdb91d0ec069d**

Documento generado en 03/04/2024 09:27:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>